

Fuente:	<b>DOF</b>	Categoría:	<b>Reglas</b>
Fecha:	<b>30/12/1992</b>	Fecha de publicación en DOF:	<b>20/01/1993</b>
Título:	<b>REGLAS para el ajuste o actualización de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.</b>		

REGLAS para el ajuste o actualización de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros impone a las instituciones de seguros constituir las siguientes reservas técnicas: de riesgos en curso; para obligaciones pendientes de cumplir; de previsión y las demás a que se refiere ese ordenamiento legal.

En cumplimiento con lo previsto en la propia ley, esta Secretaría emitió las reglas por medio de las cuales se fija la forma de constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso y de previsión.

Sin embargo, a fin de hacer congruentes las disposiciones especiales regulatorias de las reservas técnicas de las instituciones de seguros y las obligaciones que a éstas les impone la Ley de Impuesto sobre la Renta, se hace necesario complementar las citadas reglas, con el propósito de que las instituciones de seguros realicen el ajuste o la actualización de sus reservas técnicas, como resultado del transcurso del tiempo y en virtud de los cambios de precios en el país, reflejándolo así en sus registros contables.

Para los efectos anteriores, las instituciones de seguros procederán a llevar a cabo dicho ajuste o actualización en la misma forma y términos que para fines fiscales lo exige el artículo 7o. y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les indicará la manera de como deberán contabilizar el ajuste o actualización señalados.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 2o.; 46; 47; 51 y 76 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como con apoyo en lo establecido por el artículo 6o., fracción XXXIV, de su Reglamento Interior, expide las siguientes:

#### REGLAS PARA EL AJUSTE O ACTUALIZACIONES DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

PRIMERA.- Las instituciones de seguros deberán de proceder a realizar el ajuste o actualización de sus reservas técnicas, como resultado del transcurso del tiempo y en virtud de los cambios de precios en el país.

SEGUNDA.- Para los efectos de la regla anterior, las instituciones de seguros llevarán a cabo el ajuste o actualización en la misma forma y términos que para fines fiscales lo exige el artículo 7o. y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TERCERA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará la forma y términos en que las instituciones de seguros registrarán en su contabilidad el ajuste o actualización a que se refieren estas reglas.

#### TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor y serán aplicables a partir del día 31 de diciembre de 1992 y, en consecuencia, las instituciones de seguros harán el ajuste o actualización correspondiente a sus reservas técnicas en los términos de las mismas a partir del cierre del ejercicio social de 1992.

SEGUNDA.- Estas reglas deberán de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento general.

Las presentes reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

En ausencia del C. Secretario de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.-  
Rúbrica.